



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-452/2026

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN GENERAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY
GARCÍA FLORES

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil
veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública
de esta fecha, **revoca** el Informe de Imposibilidad de Ejecución
del proyecto ganador del proceso de presupuesto participativo
2026, en la Unidad Territorial Las Peritas, clave 13-044, de la
Alcaldía Xochimilco, como a continuación se explica:

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	10
TERCERO. Materia de la controversia y metodología de análisis	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	16

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

RESUELVE 28

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Acto impugnado o controvertido:	El Informe de Imposibilidad de Ejecución del proyecto ganador del proceso de presupuesto participativo 2026, en la Unidad Territorial Las Peritas, clave 13-044, de la Alcaldía Xochimilco.
Alcaldía:	Alcaldía Xochimilco
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Austeridad:	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora:	
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Proyecto o proyecto ganador:	“Nivelamiento del Estacionamiento de la Unidad Habitacional Arcos del Sur, ubicado en Calle Capulín #228 Continuidad 2026-



2027.” clave 13-044.

**Tribunal Electoral u órgano
jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial:

Unidad Territorial Las Peritas clave 13-044,
en la Alcaldía Xochimilco

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y Presentación de proyectos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹

2. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo de este año, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

3. Dictaminación de los proyectos. Del cuatro de febrero al diez de marzo de presente año, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

4. Publicación. El doce de marzo pasado, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Jornada electiva. El tres de mayo siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva de los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027.

6. Constancia de Validación. El once de mayo, la Dirección Distrital 19, expidió la Constancia de validación del proyecto ganador en la Unidad Territorial, resultando el proyecto ganador *“NIVELAMIENTO DEL ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD HABITACIONAL ÁRCOS DEL SUR´UBICADO EN C. CAPULÍN #228, CONTINUIDAD 2026-2027”*

7. Oficio signado por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco (acto impugnado). Mediante oficio de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el Director de Participación Ciudadana remitió a los integrantes de la COPACO, Las peritas, el Informe de Imposibilidad de Ejecución.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El cuatro de septiembre pasado, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral un escrito en contra del Informe de Imposibilidad de Ejecución del proyecto ganador, ya que, desde su perspectiva carece de fundamentación y motivación.

2. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-142/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. El ocho siguiente, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del expediente en su ponencia.

4. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar el **TECDMX-JLDC-142/2026** a Juicio Electoral, a fin de resolver en esa vía lo relativo a la presunta falta de fundamentación y motivación del Informe de Imposibilidad de Ejecución que emitió la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, respecto al proyecto ganador de la Unidad Territorial.

III. Juicio Electoral

1. Turno. El veintiuno de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-452/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

2. Radicación. Posteriormente el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del

medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

3. Trámite de ley. En su oportunidad, la Autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Admisión y cierre de instrucción. El día de la fecha el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral **asume competencia**² para conocer y resolver el presente juicio electoral; en primer término, porque tiene el carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, de esa manera, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

Segundo, porque el presente juicio electoral surge en el contexto de la inconformidad de la parte actora respecto del Informe que rinde la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco sobre la ejecución del proyecto ganador en la Unidad Territorial Las Peritas, el cual presuntamente tiene una imposibilidad jurídica, financiera y técnica, no obstante que en su oportunidad, el órgano dictaminador de la Alcaldía determinó su factibilidad y viabilidad en la etapa correspondiente del proceso de presupuesto participativo 2026-2027..

De lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad de la parte actora se sitúan en una etapa posterior a la de validación técnica de proyectos (dictaminación y/o re-dictaminación) y jornada consultiva, concretamente, en la concerniente a la de ejecución del Proyecto ganador.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Regional al resolver diversos juicios³, consideró que cuando concluye la etapa de consulta de presupuesto participativo y se determina un proyecto ganador (lo que incluye las posibles impugnaciones sobre la validez de la consulta), se agota la competencia de los tribunales electorales para conocer de cuestiones relacionadas con dicha consulta.

En ese sentido, aquellas inconformidades que se susciten en etapas posteriores, como son, **la de ejecución**, evaluación y rendición de cuentas, solo corresponden a la jurisdicción administrativa y no a la electoral, pues al tratarse de la correcta

³ SCM-JE-6/2019, SCM-JE-75/2018, SCM-JE-28/2020, entre otros.

aplicación y ejercicio de esos recursos públicos, ello no incide en derechos político-electorales.

Por su parte, la *Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2026-2027 de las Alcaldías de la Ciudad de México*, regula el ejercicio de presupuesto participativo a partir de la determinación y validación de los proyectos ganadores de la Consulta.

En esa tesitura, en dicha Guía, se establece la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de la valoración sobre la debida fundamentación y motivación del Informe de Imposibilidad de Ejecución⁴.

Aunado a lo anterior, a partir de una interpretación progresiva del artículo 26, de la Ley de Participación, el cual señala que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos **de democracia participativa**, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia a la parte actora, se estima que es jurídicamente procedente analizar su inconformidad.

Decisión que es congruente con lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

⁴ Numeral 5, inciso C)

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Del mismo modo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, en su párrafo tercero, dispone que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, párrafo 1, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, establecido con anterioridad para la determinación de, entre otros, sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25 de la citada Convención establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Lo anterior significa que el acceso a la justicia es un derecho humano que debe ser tutelado por los órganos jurisdiccionales competentes, razón fundamental por la que este Tribunal Electoral asumirá competencia para conocer de los planteamientos de la parte actora.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁵ como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa⁶, ya que el acto impugnado fue suscrito el treinta y uno de agosto de esta anualidad y la demanda fue presentada el cuatro de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, por lo siguiente:

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede

⁵ Establecidos por el artículo 41, párrafo primero y artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

⁶ Artículo 41 de la Ley Procesal

implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁷.

En el presente caso se cumplen,⁸ toda vez que la parte actora comparece por propio derecho y en su carácter de integrante de la COPACO de la UT a controvertir el Informe de Imposibilidad de Ejecución del proyecto ganador (por imposibilidad jurídica, financiera y técnica), con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de la controversia y metodología de análisis. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,⁹ a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

⁷ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁰

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1. Agravios

En esencia, la parte actora sostiene que el Informe de imposibilidad de ejecución del proyecto de presupuesto participativo denominado *“Nivelamiento del estacionamiento de la Unidad Habitacional ‘Arcos del Sur’, ubicado en C. Capulín número 228, continuidad 2026-2027”*, en la Unidad Territorial Las Peritas, de la alcaldía Xochimilco vulnera sus derechos de participación ciudadana, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, por las razones siguientes:

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

3.1.1. Presentación extemporánea del Informe de imposibilidad. Señala que el Informe le fue notificado el primero de septiembre, pese a que el numeral 5, inciso c), de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2026-2027 de las Alcaldías de la Ciudad de México establece como fecha límite para su presentación el treinta y uno de agosto. Por tanto, considera que fue emitido y/o presentado fuera del plazo previsto para ello.

3.2. Correspondencia territorial de la Unidad Habitacional. Controvierte que la responsable requiera acreditar la correspondencia territorial entre la Unidad Habitacional “Arcos del Sur”, ubicada en calle Capulín número 228, y la Unidad Territorial Las Peritas. A su juicio, dicha circunstancia ya se encuentra acreditada con el croquis correspondiente al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, del cual se desprende que el inmueble se encuentra comprendido dentro de esa Unidad Territorial.

3.3. Certeza sobre el lugar de ejecución del proyecto. Respecto de la observación relativa a la aparente inconsistencia entre la ubicación específica señalada en la denominación y descripción del proyecto y la referencia “*Toda la UT*”, sostiene que, si bien en el apartado 4.1 “*Lugar de ejecución*” del formato FI-SIPROE se asentó esta última referencia, del análisis integral del Dictamen de factibilidad y viabilidad, identificado con el folio IECM-DD19-000074/26, se desprende que el proyecto está dirigido exclusivamente a la Unidad Habitacional “Arcos del Sur”. Por ello, considera que

no existe incertidumbre respecto del lugar en el que debe ejecutarse.

3.4. Exigencia de requisitos y actuaciones que corresponden a la Alcaldía. Finalmente, controvierte que se condicionara la ejecución del proyecto a la obtención de autorizaciones y documentación jurídica y administrativa; a la determinación y validación de la clave presupuestaria, partida específica de gasto, suficiencia y disponibilidad presupuestal, así como de su tratamiento y registro contable; y a la realización de un levantamiento y diagnóstico técnico para determinar el procedimiento constructivo, conceptos, volumetrías y alcances susceptibles de ejecución. Alega que tales actuaciones no le corresponden a la ciudadanía promovente, sino a la propia Alcaldía, por conducto del área ejecutora del proyecto y con el apoyo de sus áreas jurídica, financiera y técnicas competentes.

3.5. Pretensión

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se deje sin efectos el Informe de imposibilidad de ejecución y, en consecuencia, se continúe con las gestiones necesarias para la ejecución del proyecto de presupuesto participativo, al considerar que las razones expuestas por la autoridad responsable no justifican válidamente su imposibilidad de ejecución.

3.6. Causa de pedir

La **causa de pedir** radica en que, a juicio de la parte actora, el Informe de imposibilidad de ejecución carece de una debida fundamentación y motivación, pues:

- Fue presentado fuera del plazo establecido en la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2026-2027 de las Alcaldías de la Ciudad de México;
- Exige acreditar una correspondencia territorial que ya se desprende del Marco Geográfico de Participación Ciudadana;
- Plantea una supuesta incertidumbre respecto del lugar de ejecución que puede despejarse mediante una valoración integral del Dictamen de factibilidad y viabilidad; y
- Sustenta la imposibilidad en la falta de documentación, autorizaciones y actuaciones técnicas, presupuestarias y administrativas cuya obtención o realización corresponde a la propia Alcaldía y no a la ciudadanía.

3.7 Controversia a dirimir

La controversia consiste en determinar si el Informe de imposibilidad de ejecución se encuentra debidamente fundado y motivado y, por tanto, si las razones expresadas por la autoridad responsable justifican jurídicamente la imposibilidad de ejecutar el proyecto de presupuesto participativo.

Incluso, metodológicamente, los agravios permiten construir cuatro temas de estudio: i) oportunidad del Informe; ii) correspondencia territorial; iii) certeza sobre el lugar de ejecución; y iv) determinación de la autoridad a quien corresponde realizar las gestiones jurídicas, presupuestarias y técnicas necesarias para ejecutar el proyecto.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan en parte **fundados** y, en otra, **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

4.2 Marco normativo

Presupuesto participativo

El artículo 116, de la Ley de Participación dispone que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales en áreas y bienes de uso común.

El presupuesto participativo debe orientarse esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, a fin de que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras o servicios; actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones se deben realizar para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

La propia Ley de Participación, en su artículo 120, establece que las fases del proceso del presupuesto participativo son: a) emisión de la Convocatoria; b) asamblea de diagnóstico y deliberación; c) Registro de proyectos; d) Validación Técnica de los proyectos; e) Día de la Consulta; f) Asamblea de información y selección; g) Ejecución de proyectos y h) asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Obligación de fundar y motivar

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.¹¹

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—, la

¹¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.¹²

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.¹³

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.¹⁴

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

¹² Tesis P/J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹³ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, o bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el oficio impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su emisión, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

4.3 Caso concreto

Por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio relacionado con la supuesta extemporaneidad del

informe de imposibilidad de ejecución y, posteriormente, los planteamientos vinculados con la fundamentación y motivación de las razones que sustentaron dicha determinación, particularmente respecto de las gestiones jurídicas, presupuestarias y técnicas necesarias para ejecutar el proyecto.

En caso de resultar **fundado** este último planteamiento y suficiente para revocar el acto impugnado, se analizará también lo relativo a la correspondencia entre el lugar de ejecución del proyecto y la Unidad Territorial, al constituir una de las razones en que la responsable sustentó su determinación y cuyo esclarecimiento resulta necesario para evitar que pueda ser reiterada al emitir una nueva.

4.3.1. Presentación extemporánea del Informe de imposibilidad. El agravio se estima que es **infundado**, porque parte de una interpretación incorrecta de la fecha límite prevista en la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2026-2027 de las Alcaldías de la Ciudad de México.

La circunstancia de que el actor haya tenido conocimiento del Informe el primero de septiembre no demuestra que éste haya sido presentado extemporáneamente.

En efecto, la parte actora hace depender la extemporaneidad del Informe de la fecha en que éste le fue notificado; sin embargo, la fecha límite establecida en la Guía Operativa¹⁵ se encuentra referida a su presentación por las áreas

¹⁵ Artículo 5, inciso C)

competentes de la Alcaldía y no a aquella en que necesariamente deba hacerse del conocimiento de la persona proponente o de los órganos de representación ciudadana.

En el caso, de las constancias se advierte que los anexos del oficio mediante el cual se remitió el Informe de imposibilidad están fechados el treinta y uno de agosto, esto es, dentro de la temporalidad establecida en la propia Guía. Por tanto, el hecho de que la parte actora manifieste haberlo conocido el primero de septiembre no acredita, por sí mismo, que su emisión o presentación hubiese ocurrido fuera del plazo establecido.

4.3.2. Indebida fundamentación y motivación del Informe

El agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del Informe de imposibilidad resulta **fundado** y **suficiente** para **revocar** el acto impugnado.

De la opinión técnica emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se advierte que dicha autoridad no determinó que, por la naturaleza de los trabajos propuestos, el proyecto resultara material o técnicamente inviable.

Por el contrario, concluyó que los trabajos de nivelación y/o reencarpetamiento del estacionamiento y reparación de la grieta existente son técnicamente susceptibles de ejecución; sin embargo, señaló que, previo a su instrumentación, debían solventarse diversos aspectos documentales, jurídicos, administrativos, presupuestarios y técnicos.

No obstante, al emitir el Informe de imposibilidad, la autoridad responsable se limitó a reproducir tales condicionantes y, a partir de su falta de acreditación, concluyó que existía una imposibilidad jurídica, financiera y técnica para ejecutar el proyecto.

Tal motivación resulta **insuficiente**, pues la responsable no precisó a quién correspondía realizar cada una de las gestiones requeridas; cuáles debían ser efectuadas por las distintas áreas de la propia Alcaldía; cuáles, en su caso, correspondían a la persona proponente o a algún órgano de representación ciudadana; ni el procedimiento y temporalidad para su obtención.

Tampoco explicó por qué la falta actual de tales elementos constituía un impedimento definitivo para ejecutar el proyecto y que, en su caso, una serie de actuaciones preparatorias debían ser desahogadas por las unidades administrativas competentes para estar en posibilidad de instrumentarlo.

Esta deficiencia resulta especialmente relevante respecto de aquellos requisitos que la propia opinión técnica atribuye expresamente a unidades administrativas de la Alcaldía, como la determinación de la clasificación presupuestaria aplicable, la validación de la clave presupuestaria, partida específica de gasto, suficiencia y disponibilidad presupuestal, así como el tratamiento y registro contable correspondiente.

De igual manera, la propia opinión técnica elaborada por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la alcaldía establece que, una vez solventados los aspectos

documentales, territoriales, jurídicos y presupuestarios, deberá realizarse el levantamiento físico y diagnóstico técnico del estacionamiento para determinar las características y condiciones actuales del área y, posteriormente, definir el procedimiento constructivo, conceptos, volumetrías y alcances susceptibles de ejecución.

Por tanto, la sola enumeración de actuaciones pendientes no basta para sustentar la imposibilidad de ejecutar un proyecto previamente dictaminado como viable y que resultó ganador, pues correspondía a la responsable explicar de manera completa las razones por las cuales dichas circunstancias constituían verdaderos impedimentos para su ejecución y, particularmente, distinguir aquellas actuaciones que correspondía desarrollar a la propia Alcaldía de aquellas que, en su caso, debían ser gestionadas por otra persona u órgano.

En consecuencia, al no proporcionar esa información ni justificar de qué manera las circunstancias identificadas actualizaban una imposibilidad jurídica, financiera o técnica para ejecutar el proyecto, el Informe impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que el proyecto de presupuesto participativo en cuestión había sido previamente calificado como viable en sus dimensiones técnica, jurídica, ambiental y financiera durante la etapa de dictaminación, tal como se advierte del Dictamen de factibilidad y viabilidad respectivo.

Esto no significa que posteriormente no puedan surgir obstáculos de ejecución o cuestiones supervenientes, pero sí eleva la carga argumentativa para que la Alcaldía explique por qué esos obstáculos posteriores hacen imposible ejecutarlo y no son simplemente gestiones necesarias para materializarlo.

Si bien lo anterior resulta suficiente para revocar el acto impugnado, se considera necesario analizar el planteamiento relacionado con la supuesta falta de certeza respecto del lugar de ejecución del proyecto, pues dicha cuestión constituyó otra de las razones en las que la responsable sustentó su imposibilidad de ejecución.

Por tanto, su estudio resulta necesario a fin de determinar si tal consideración puede válidamente subsistir al momento en que la responsable emita una nueva determinación.

4.3.3. Correspondencia territorial y Falta de certeza respecto del lugar de ejecución del proyecto.

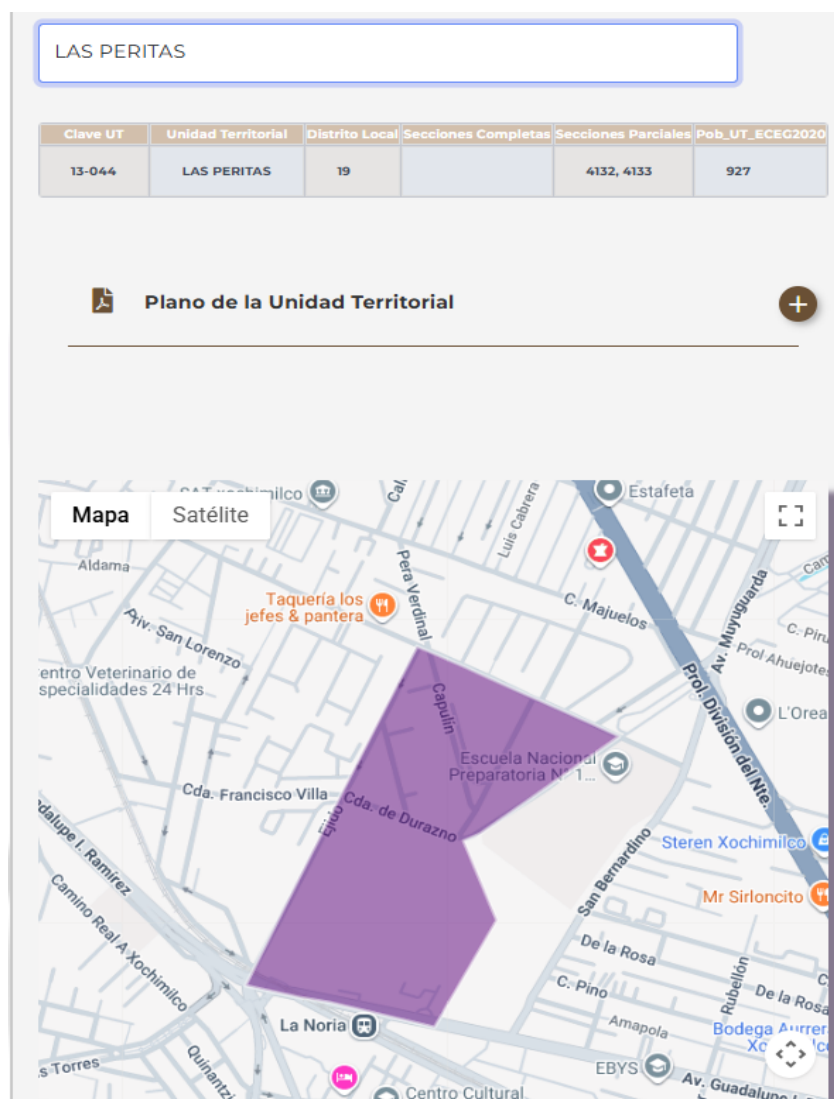
El agravio se estima **fundado**, pues la responsable parte de una lectura aislada del Dictamen para considerar que existe incertidumbre respecto del lugar en que debe ejecutarse el proyecto.

En efecto, si bien en el apartado relativo al lugar de ejecución del proyecto, se asentó la referencia “*Toda la UT*”, de la lectura integral del Dictamen se advierte que tanto la denominación como la descripción del proyecto identifican expresamente a la Unidad Habitacional “Arcos del Sur”, ubicada en calle Capulín número 228, como el espacio en el que se realizarán los trabajos.

Por tanto, aquella referencia constituye una inconsistencia aislada que, por sí misma, no genera incertidumbre sobre el lugar de ejecución, pues los demás elementos del propio Dictamen permiten identificarlo de manera objetiva.

Además, la Unidad Habitacional señalada se encuentra comprendida dentro de la Unidad Territorial en la que fue registrado y dictaminado favorablemente el proyecto, circunstancia que podía ser corroborada por la propia autoridad a partir del Marco Geográfico de Participación Ciudadana correspondiente.

Refuerza lo anterior, y como hecho notorio¹⁶ que en la página web del Instituto Electoral, en el apartado de *Cartografía por Demarcación Territorial y Unidad Territorial*, se observa que el domicilio de la Calle Capulín número 228, ubicación de la Unidad Habitacional “Arcos del Sur”, se encuentra dentro de la Unidad Territorial Las Peritas, como se observa a continuación:



En consecuencia, la responsable no podía sustentar la imposibilidad de ejecución únicamente en la referencia “*Toda la UT*”, sin valorar integralmente la información contenida en el Dictamen ni explicar de qué manera dicha inconsistencia impedía materialmente identificar o ejecutar el proyecto.

¹⁶ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal

4.4 Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios precisados, lo procedente es:

1. Revocar el Informe de imposibilidad de ejecución del proyecto de presupuesto participativo denominado *“Nivelamiento del estacionamiento de la Unidad Habitacional Arcos del Sur ubicado en C. Capulín número 228, continuidad 2026-2027”*.

2. Ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que precise, en su caso, las gestiones jurídicas, administrativas, presupuestarias y técnicas que correspondan a las áreas competentes de la Alcaldía para llevarlo a cabo y, en su caso, las gestiones que le correspondan ejecutar o la documentación que se requiera presentar, debidamente detallada, por parte del actor.

3. En la **nueva determinación**, no podrá considerar como causa de imposibilidad la supuesta falta de certeza respecto del lugar de ejecución, pues en esta sentencia quedó establecido que, de la valoración integral del Dictamen, es posible identificar que el proyecto se realizará en la Unidad Habitacional “Arcos del Sur”, ubicada en calle Capulín número 228, dentro de la Unidad Territorial Las Peritas, en la alcaldía Xochimilco.

4. La autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que atienda los razonamientos y directrices establecidos en la

presente sentencia, así como realizar las acciones que correspondan dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, e informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Informe de imposibilidad de ejecución del proyecto de presupuesto participativo denominado “Nivelamiento del estacionamiento de la Unidad Habitacional Arcos del Sur ubicado en C. Capulín número 228, continuidad 2026-2027”, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo, Karina Salgado Lunar y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-
JEL-452/2026¹⁷**

Respetuosamente, disiento de la decisión de la mayoría de asumir competencia y revocar el Informe de imposibilidad de ejecución controvertido.

Como lo sostuve al emitir **mis votos particulares** en los juicios **TECDMX-JEL-348/2025** y **TECDMX-JLDC-136/2025**, considero que este Tribunal Electoral carece de competencia material para conocer de controversias relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, una vez celebrada la consulta y reconocidos sus resultados.

En el caso, la controversia no cuestiona la validez de la consulta ni sus resultados, sino las razones jurídicas, administrativas, presupuestarias y técnicas por las cuales la autoridad determinó la imposibilidad de ejecutar el proyecto ganador. Por tanto, al tratarse de cuestiones vinculadas con una etapa posterior de ejecución material y administrativa del presupuesto participativo, considero que este Tribunal debió declararse incompetente y remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Elaborado por María Cecilia Sánchez Barreiro y Mónica Vianey García Flores.

En consecuencia, por las mismas razones expresadas en los precedentes referidos, voto en contra de la sentencia.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-
JEL-452/2026.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”